



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de abril de dos mil Diecinueve
(2019)

RAD: 20001-40-03-006-2020-00077-01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por **HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARADO** contra **DISTRIBUIDORA CRECIUNION - CREDIVALLE**. Derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante **HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARADO** contra la sentencia del 21 de Febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante en nombre propio adujo en síntesis, lo siguiente:

Inició desde el mes de marzo del año 2004 y hasta el 30 de agosto de 2019, una relación laboral con la empresa **DISTRIBUIDORA CRECIUNION - CREDIVALLE**, en su almacén de la ciudad de Valledupar, por ende, la relación laboral fue renunciada por su parte y duró por fuera alrededor de cinco meses, y luego retornó a trabajar con la empresa hasta agosto 30 de 2019. Ese empleo es única fuente de ingresos, ya que no puede utilizar su mano, han hecho imposible que consiga un nuevo empleo.

Sus funciones como fueron siempre como cobrador en zona rural, para lo cual debía desplazarse en motocicleta, por eso el accidente fue con ocasión a una caída en la moto, mientras realizaba sus actividades de cobranzas, resalta que a raíz de la secuelas ocasionadas por accidente de trabajo, se le dificultó el manejo de la moto.

Con ocasión al accidente de trabajo se le practicaron varias cirugías, para tratar su recuperación situación que no ha sido posible de manera satisfactoria, inició proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, Axa Colpatria, ARL, a la cual estaba afiliado, lo calificó con pérdida de capacidad laboral del 15%, el notificarlo, impugno la decisión y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, le otorgó un porcentaje de 18.73%, la cual está en firme y ratifica la estabilidad laboral reforzada.

Su patrono lo notificó que el 12 de julio de 2019, el contrato a término fijo vence el 30 de agosto de 2019, no será renovado, por motivo de la disminución en las ventas y dificultad en el recaudo de cartera. Aduce que su empleador tenía conocimiento de la situación del accidente de trabajo. Axa Colpatria le notificó el 8 de julio de 2019 a su empleador la pérdida de capacidad laboral.

Presentó derecho de petición el 30 de agosto de 2019, con la finalidad que reconsideran su decisión, allí manifestó que había sido calificado con el 15.25%, de PCL, por parte de AXA COLPATRIA y que había impugnado la decisión y el 11 de septiembre le respondieron la petición, ratificando de dar por terminado el contrato de trabajo.

La tutela es eficaz, puesto que la demanda laboral es demorada y se consolidarían perjuicios irremediables, tales como ser desalojados del inmueble donde viven arrendados, corte de los servicios públicos, inició de cobro jurídico por el no pago de las obligaciones financieras, suspensión de los estudios de su hija por no tener con que pagar el crédito e imposibilidad de sufragar los gastos de alimentación y no acceso al régimen de seguridad social integral y ARL.

PRETENSIONES :

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia,

Que se ordene a parte accionada el reintegro inmediato, como medida transitoria para evitar un perjuicio mayor, al cargo que desempeñaba o uno con iguales o similares características, atendiendo las recomendaciones y restricciones médicas dadas por los médicos tratantes y laborales, esta medida solicita que se mantenga hasta que salga el fallo definitivo del proceso ordinario laboral que próximamente iniciar.

Que se ordene el pago de todos los salarios, prestaciones sociales, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro. La sanción del pago se seis meses de salario de solicitará con la demanda laboral.

Que se comunique a la Distribuidora Creciunión - Credivalle, y a sus directivos que cesen las violaciones a sus derechos fundamentales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo*, finalmente con sentencia de 21 de Febrero de 2020, declaró IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor HERALDO SEGUNDO SANCHEZ ALVARADO.

Al considerar, que la protección a los derechos fundamentales debe hacerlo ante la jurisdicción laboral.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el accionante impugnó el fallo de primera instancia para alegar lo siguiente:

Aduce que, actualmente tiene el 18% de pérdida de capacidad laboral de capacidad -PCL, se encuentra con pérdida de capacidad laboral moderada, lo cual ya plausible, el reintegro en la vía ordinaria laboral, tiene un dictamen en firme y debidamente ejecutoriado emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Magdalena, en donde establece un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Concluye, alegando que su estado de debilidad manifiesta en su caso por cuanto: no tiene ingreso para poder subsistir, su condición de salud no le permite poder contraer otra relación laboral, no puede desempeñar laborales debido al padecimiento de sus patologías, es el sostén de su núcleo familiar, su esposa e hijos dependen económicamente de él, y su desocupación laboral no le permite garantizar el cubrimiento de las necesidades mínimas de su núcleo familiar y es titular de estabilidad laboral reforzada, por estar calificado con el 18.73%, de pérdida de capacidad laboral, al momento de la calificación era empleado de la Distribuidora Creciunión Ltda., la parte accionada tenía el pleno conocimiento de su estado de salud, ya que las entidades de calificación notifican a la misma empresa y por último, no medio autorización alguna por parte del Ministerio del Trabajo.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el fallo impugnado y se les conceda las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia impugnada, se ajusta a los fundamentos facticos,

jurídicos y jurisprudenciales vigentes para declarar improcedente el amparo implorado?

De igual forma, en la Sentencia T 030 - 2015, se ha manifestado lo siguiente:

"La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, **más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.**

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto "está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho." En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la imposterabilidad de la intervención:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la

impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

Para comenzar, la repuesta al problema jurídico es de carácter positivo, para lo cual se confirma la sentencia impugnada por razones que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial y, por lo tanto, dentro del presente juicio constitucional no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo de manera transitoria.

Ahora bien, la acción de tutela goza del principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, el cual lleva inmerso la imposición de que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

En punto a lo anterior, cabe precisar que la Corte Constitucional en **sentencia T-673 de 2014**, recordó que deben configurarse tres requisitos para la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón al estado de salud de la persona afectada, estos son: "**(i)** que el peticionario pueda considerarse como una persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores; **(ii)** que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y **(iii)** se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor"¹.

En cuanto al primer requisito, analizando el acervo probatorio obrante dentro de la presente controversia, no se avizora que el actor durante el desarrollo de su actividad laboral haya estado incapacitado o se le haya indicado algunas restricciones laborales médicas, en la cual, no pudiera ejercer ninguna labor en otros sectores, por lo tanto, tal situación acreditada, no envuelven un evento de debilidad manifiesta que imponga la estabilidad laboral reforzada por salud en cabeza del accionante o haga de este un sujeto de especial protección constitucional, puesto que, según dictamen de la Junta de Calificación de pérdida de capacidad laboral, se le otorgó el 18,73%, eso no indica que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que conlleve a la estabilidad laboral reforzada.

Además de ello, según las demás pruebas aportadas no se demostró que el actor tenga un problema grave de salud de manera sustancial, que no le permita seguir laborando, o algunas restricciones donde no pueda realizar la misma labor o una diferente, contrario sensu, se vislumbra en el dictamen de PCL, que si bien es cierto, el 18.73% eso no indica que pueda seguir laborando, pues, no existe un parte médico que así lo determine, así entonces, no podría considerarse que las condiciones de salud envuelvan al actor en una situación de debilidad manifiesta en salud, puesto que, no se avizora documento alguno, en la cual se halla comprometido la salud del actor como lo establece la sentencia SU - 049 de 2017, ni mucho menos se observa información alguna donde en ese entonces el trabajador le haya colocado en conocimiento las patologías diagnosticadas a la empresa accionada, pues, el derecho de petición² presentado fue de fecha 30

¹ Sentencia T-111 de 2012. Cfr. Sentencias T-050 de 2011, T-269 de 2010, T-519 de 2003. Posición además reiterada en las sentencias T-077 de 2014 y T-453 de 2014.

² Ver Fol. 30 al 33 del cuaderno principal.

de agosto de 2019, donde le comunica a su empleador el proceso de su estado de calificación de invalidez, es decir, el mismo día que la empresa le colocó en conocimiento la terminación del contrato de trabajo³, deduciéndose así que su empleador no tuvo el conocimiento oportuno para haber tenido en cuenta el estado de salud de su ex trabajador.

Ahora, conforme al material probatorio y la tesis expuesta se evidencia que el actor HERALDO SANCHEZ ALVARADO, tenía un contrato con CREDIVALLE, bajo la modalidad a término fijo, lo cual, al momento del despido es manifestado por la empresa que la razón de ello, no se debe a cualquier otra circunstancia, sino, por la disminución en las ventas y dificultad en el recaudo de cartera, por lo tanto, de acuerdo a las pruebas aportadas, no se probó la relación de conexidad entre la patología que padece el accionante y la desvinculación laboral alegada en la presente acción constitucional, dado que la causa de la terminación del vínculo laboral fue finalmente por vencer el término fijado contratado y no fue por aspecto de la salud del tutelante, hecho que refuerza la improcedencia del reintegro por vía de tutela, pues, en este escenario no se satisface el requisito de conexidad anotado por la jurisprudencia constitucional vigente, máxime, cuando el dictamen de PCL es de fecha 02 de octubre de 2019 y la citación para la notificación del mismo, es de data 04 de octubre de 2019⁴, es decir, para esta tiempo ya empresa había dado por terminado el contrato de trabajo al actor, por ende, no se podría decir que haya sido por causa de su estado de salud, pues para esa fecha no tenía el conocimiento del resultado del dictamen emitido por la Junta referida.

Sumado a ello, para la fecha en que fue despedido el accionante, no se encontraba con incapacidad alguna para acreditar su limitación, pues, no obra en el expediente incapacidades donde se demuestre que el actor haya estado o este en un estado de no poder continuar labores, además, al momento del despido no se encontraba incapacitado, y no había ninguna restricción sustancial que no pudiera ejercer alguna actividad laboral, solo afirma por eso hecho de haber un dictamen de PCL, lo envuelve en ese estado de debilidad manifiesta.

En efecto, se puede deducir que se trata de patologías calificadas que han provocado controles médicos intermitentes, lo que desvanece cualquier impedimento o dificultad sustancial en el desempeño de las labores del trabajador, pues se trata de patologías que según las pruebas aportadas no impiden el ejercicio laboral del trabajador en forma regular y, por eso resulta imposible ubicar tal situación en un evento de debilidad manifiesta que haga procedente el amparo de tutela deprecado. Con esto se concluye que no se acreditó el tercer requisito.

No obstante, en el presente asunto debe ventilarse antes los jueces laborales, pues no se avizora que los medios ordinarios no sea el idóneo para proteger los derechos fundamentales que hoy se reclaman en sede de tutela, ahora, el demandante con las pruebas aportadas, pretende acreditar un perjuicio irremediable, y valorando en

³ Ver Fol. 40 del cuaderno principal.

⁴ Ver Fol. 18 al 23 del cuaderno principal.

conjunto a las misma, no se haya acreditado que su familia dependan exclusivamente de él, por ende, tales pruebas no demuestran que las actividades de apoyo, sostenimiento, y cuidado residen exclusivamente en él, lo que en consecuencia, permitiría inferir que efectivamente la vida, salud, e integridad propia y de su familia no se verían afectadas de no ser concedidas las pretensiones de la acción de referencia. Tal como lo ha consagrado la Corte Constitucional en la **Sentencia SU- 389-05** "No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. **(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.** (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo." En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas." De lo anterior, no hay una prueba que el actor le haya puesto en conocimiento al empleador su condición de padre cabeza de familia para acreditar tal condición especial de protección constitucional.

Cabe resaltar que, la ARL COLPATRIA, al notificarle la calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 8 de julio de 2019, le indicó en la parte inferior del escrito al accionante lo siguiente: **"señor (a) trabajador si su calificación de pérdida de capacidad laboral está entre el 5 y 49%, usted tiene derecho a una indemnización por incapacidad permanente parcial (decreto/1994)"**, esto significa que, el actor tiene la posibilidad de acudir a la ARL COLPATRIA para indagar sobre ese derecho. Además de ello, se

procedió y se consultó al ADRES, y a la fecha aparece activo en SALUD TOTAL EPS, es decir, que aún tiene seguridad social en salud.

Sin embargo, dentro del presente caso tenemos que el actor ya fue calificado con una patología origen profesional, se percibe que en primera oportunidad fue por parte la ARL COLPATRIA y que dicho dictamen el actor presentó recurso de apelación, el cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, quien determinó que la FRACTURA DE RADIO Y CÚBITO DISTAL DE MANEJO QUIRURGICO y LESIÓN SENSITIVA DEL NERVIO MEDIANO IZQUIERDO, con una PCL de 18.73% y no se acreditó que se haya presentado recurso alguno, de todas maneras, antes la presencia de una PCL de origen laboral, las prestaciones asistenciales y económicas, deben asumirlo la última ARL en la cual estuvo afiliado el trabajador.

"En el parágrafo 2° del artículo 1° de la ley 776 de 2002, se advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación. Se responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a "responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora". La Ley 776 de 2002, protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas"

Así las cosas, en el caso sub examine no se cumplieron los requisitos establecidos por la jurisprudencia para hacer procedente la presente acción, además, no se probó la existencia de un perjuicio irremediable para otorgar el amparo de manera transitoria como lo establece los precedentes citados.

Amén de lo anterior, los argumentos de Primera Instancia tienen fundamentos constitucionales, por lo tanto, comparte este Despacho Judicial los mismos del juez fallador y se procede confirmar la sentencia objeto de impugnación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el 21 de Febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Valledupar, por las motivaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.